

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.18/2024.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/072/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/004/2020.

ACTOR: [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG), H. JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG).

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/072/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil veinte, en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, compareció por su propio derecho [REDACTED] demandar la nulidad del acto consistente en: "La ilegal, arbitraria, indebidamente fundada e indebidamente motivada determinación que las autoridades demandadas, emitieron en el ACUERDO NÚMERO: 288/2015, de fecha 17 de enero del 2017, y que la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), aprobó en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 04 de octubre del 2018, en donde se negaron a transferir la pensión por viudez, a la suscrita C. [REDACTED], por el fallecimiento de mi extinto esposo [REDACTED], bajo un supuesto legal que no se configura al caso, ya que dice que por el hecho que la suscrita tuve

otros hijos con un tercero, supuestamente se acreditaba el supuesto normativo previsto en el artículo 120 fracción II de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cual establece que se pierde el derecho de percibir la pensión, por parte de los familiares derecho habientes del servidor público, cuando la mujer o el varón pensionado contraiga nupcias o llegasen a vivir en concubinato, supuesto que no se configura con mi persona, ya que el hecho de que tuve hijos con un tercero, no se acredita por ese simple hecho que haya tenido una relación en concubinato, porque para que una relación de concubinato se configure, es necesario que ambas personas estén en aptitud de contraer matrimonio y no lo hagan, y en mi caso la suscrita siempre estuve casada con el extinto o finado [REDACTED] (nunca me divorcie), es por ello, que debe declararse la nulidad e invalidez del acuerdo impugnado, y como consecuencia restituirme mis derechos como viuda, y se me otorgue la pensión por viudez.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de nueve de enero de dos mil veinte, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRCH/004/2020, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, H. JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG), a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3. Por escrito de catorce de febrero de dos mil veinte, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes; así mismo, señaló como tercera perjudicada [REDACTED], en su carácter de concubina de [REDACTED], causante de la pensión.

4. Por acuerdo de uno de julio del dos mil veintiuno, la Sala Regional primaria ordenó emplazar a juicio a [REDACTED], con el carácter de tercera perjudicada; mediante exhorto dirigido a la Sala Regional de Ometepec, de éste Tribunal.

5. Según acta circunstanciada de veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, levantada por la Secretaria Actuarial de la Sala Regional con residencia

en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, se emplazó a juicio a la referida tercera perjudicada.

6. Por acuerdo de once de enero del dos mil veintiuno, se tuvo a la tercera perjudicada [REDACTED], por no apersonada a juicio, y por precluido su derecho para hacerlo.

7. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

8. Con fecha uno de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero *para el efecto de que la autoridad demandada H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, emita un acuerdo debidamente fundado y motivado, y otorgue a la actora [REDACTED] la pensión por viudez por causa de muerte derivado del fallecimiento de [REDACTED]*

9. Inconforme con la sentencia definitiva de uno de junio de dos mil veintitrés, el Licenciado [REDACTED], en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente de origen a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

10. Calificado de procedentes el recurso, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca número TJA/SS/REV/072/2024, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

#### CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y

fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa [REDACTED] [REDACTED] impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada, contra dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión que hizo valer la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, fojas 253 y 254 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada aquí recurrente el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintisiete de junio al tres de julio de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de agravios fue presentado por correo certificado el tres de julio de dos mil veintitrés, según se aprecia de las constancias de recibido y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/072/2024**, la autoridad demandada a través de sus representante autorizado expreso en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Me causa agravio los considerandos QUINTO y SEXTO en relación con los puntos resolutiveos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la cual resulta ser contraria a lo señalado por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 136, 137 y 138 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo cual se materializa en violaciones a sus derechos humanos, en específico al derecho a recibir justicia pronta, completa e imparcial.

Para mayor abundamiento, se cita lo establecido por los artículos anteriormente mencionados, a saber:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

**Artículo 17. (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**Artículo 136.** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**Artículo 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

**Artículo 138.** Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
- II. Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
- III. Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;
- IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y
- V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar."

Como se puede notar con mucha claridad, la autoridad inferior se extralimitó en su determinación a que arribó con la sentencia que se combate, pues sin mayor preámbulo, ni a verdad sabida y buena guardada, ni valorando las probanzas ofertadas por representado determinó condenar a mi representado otorgar la pensión por viudez por causa de muerte, derivado del fallecimiento de [REDACTED], misma que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento del citado servidor público, extremo este que le causa enorme perjuicio a mi representado, en su patrimonio, previsto en el numeral 47 de

la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, y como ya quedó de manifiesto en los autos del presente juicio, la actora del juicio [REDACTED] demandó a mi representado Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), la nulidad e INVALIDEZ del acto reclamado consistente en el Acuerdo número 288/2015, de fecha 17 de enero de 2017, emitido y aprobado por la H. Junta Directiva del Instituto demandado, en su Segunda Sesión Ordinaria de fecha 04 de octubre de 2018, mismo que le fue notificado a la accionante el día 25 de noviembre de 2019, mediante oficio número DG/529/2019 de fecha 13 de mayo del mismo año.

Acuerdo que por cierto y para mejor comprensión se transcribió en su parte que interesa bajo la voz:

"I.- De acuerdo a las documentales aportadas y a la solicitud de TRANSFERENCIA DE PENSIÓN POR VIUDEZ presentada por la C. [REDACTED], misma que para acreditar su relación de matrimonio con el extinto [REDACTED] SILVANO, presenta copia certificada del acta de matrimonio registrada bajo el Libro No. 01, Acta No. 00010, con fecha de registro 28 de mayo de 1983, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. Sin embargo, de la investigación realizada por el Instituto, a través de la Unidad de Auditoría Interna ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, y de las constancias que se allegaron se desprende posterior al matrimonio contraído con el extinto [REDACTED], la solicitante procreó tres hijos con tercera, mismos que llevan por nombre [REDACTED] de apellidos [REDACTED], como se demuestra con las actas de nacimiento correspondiente que obran agregadas en autos, en la que consta que el padre de éstos en el C. [REDACTED] por lo que se comprueba que efectivamente la solicitante tiene nueva relación marital, y por ende encuadra a la hipótesis que prevé el artículo 120 fracción II, de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 120.** Los derechos a percibir la Pensión se pierden para los familiares derechohabientes del servidor público o pensionado por alguna de las causas siguientes:

- I. Que alcancen la mayoría de edad los hijos e hijas del servidor público o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior;
- II. Que la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como úrtica y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagándole Pensión alimenticia por sentencia judicial, siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la Pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si vi viese en concubinato; y

### III. Por fallecimiento.

Circunstancia de modo alguno tomó en cuenta la autoridad inferior, pues sin tomas en cuentas las probanzas aportadas por mi representado, como si de manera por demás oficiosa decretó condenar a mi representado conceder pensión por viudez a la actora por el fallecimiento del citado servidor público, pero se puede apreciar de la transcripción de la parte que interesa del mencionado acuerdo impugnado por la accionante del juicio, se desprenden que ésta procreó tres hijos con el C. [REDACTED], mismos que responden a los nombre de [REDACTED], de apellidos GARCÍA RIZO, cuando aún vivía el ahora extinto [REDACTED]; esto si tomamos en cuenta que el matrimonio contraído entre la solicitante ahora actora del juicio y el mencionado extinto, fue el 28 de mayo de 1983, y los mencionados hijos nacieron 17 de septiembre de 1999, registrados el 11 de mayo de 2002, [REDACTED], con fecha de nacimiento el 10 de enero de 2001, en donde cada uno aparece el nombre del padre, [REDACTED] y madre, [REDACTED].

Y como puede verse, se desprende la presunción humana que la actora del juicio no dependía económicamente del extinto derechohabiente [REDACTED], pues a pesar de estar civilmente casada con el mismo, procreó tres hijos con persona diversa, por lo que humanamente se aleja de la razón considerar que dependiera económicamente del extinto. En efecto, la presunción humana constituye un medio de prueba que se define como la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se denomina legal cuando la ley la prevé expresamente, y la segunda humana cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en el entendido de que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y en el que se presume, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese proceso deductivo sea racional y coherente con el hecho que se encuentre plenamente demostrado, extremo que pasó por alto el A quo, lo que generó que el A quo arribara en un puerto con la sentencia que se recurre.

Luego entonces, el hecho de que la actora haya acreditado mediante acta de matrimonio celebrado con el extinto derechohabiente, su carácter de cónyuge supérstite o viuda, la presunción legal de ser su dependiente económica se encuentra desvirtuada con las documentales que se allegaron con informe rendido por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, son suficientes para desvirtuar que dependía económicamente del extinto de que se trata, tomando en consideración la presunción humana derivada del hecho conocido de que procreó tres hijos con persona distinta a su esposo, cuando éste aún vivía, extremo la propia accionante reconoce plenamente, expresión que se recoge como confesión expresa; por lo que, sin duda no dependía económicamente del extinto derechohabiente. Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Novena Época  
 Materias(s): Civil  
 Tesis: VI.2o.C.389 C  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
 Tomo XX, Agosto de 2004, página 1657  
 Tipo: Aislada

**PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.". En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real consignada en el artículo 443 de la legislación procesal invocada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 174/2004. José Antonio Ramírez y Ortega. 28 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

En esa tesitura, podemos sostener con toda certeza que el acuerdo emitido por la H. Junta Directiva bajo el número 288/2015 de fecha 17 de enero de 2017, estuvo apegado a derecho, dado que la actora carece de acción y de derecho para acceder a un beneficio de seguridad social derivado de los generados del servidor público señalado, y en tal virtud esta Sala Superior deberá emitir una sentencia donde ordene a la Sala Regional Chilpancingo, revoque la sentencia recurrida y emita otra donde declare la validez del acto impugnado, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, 79 fracción II, IV, y demás aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

SEGUNDO.- Sigue causando agravio a mi representado la sentencia del uno de junio de dos mil veintitrés, por virtud de que con motivo del fallecimiento del derechohabiente [REDACTED], también compareció ante el Instituto la C. [REDACTED], a solicitar Transferencia de Pensión por Viudez a que consideró tener derecho, con el carácter de concubina del mencionado derechohabiente extinto, extremo que acreditó mediante sentencia definitiva de fecha 15 de febrero de 2016, expedida

por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, deducido del procedimiento de jurisdicción voluntaria de información testimonial para acreditar el concubinato y dependencia económica que existió entre la promovente [REDACTED] y el extinto derechohabiente, mismo que se promovió bajo el expediente número 218/2015, resolución que en sus resolutivos decretó que procedieron las diligencias de jurisdicción voluntaria y por ende se acreditó fehacientemente el concubinato y dependencia económica que tenía la promovente con respecto al extinto.

Tenemos también que la mencionada concubina C. [REDACTED] que para acreditar tener derecho a la Transferencia de Pensión por Viudez solicitada por el fallecimiento del derechohabiente de que se trata, exhibió resolución de fecha 09 de noviembre de 2018, expedida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, deducido por el Procedimiento Paraprocesal para Declarar Beneficiarios de los derechos laborales del extinto [REDACTED], que promovió ante el tribunal laboral en cita, bajo el expediente número 300/2017; de conformidad con los artículos 501, 503, 761, 762 y 763, de la Ley Federal del Trabajo, y con base a dichos preceptos legales dicha autoridad laboral llevó a cabo la investigación de las personas que sustentaron como beneficiarias del finado trabajador mencionado; donde consta que también se apersonó la ahora actora del juicio [REDACTED] a deducir sus derechos en su carácter de esposa; sin embargo, de la citada resolución en su parte que interesa se decretó:

*"... en base a los documentos exhibidos se procede hacer la siguiente declaración de beneficiarios; de acuerdo a lo que establece el artículo 501 fracción I de la Ley Federal del Trabajo supletoria a la ley de la materia, **SE DECLARA COMO ÚNICA LEGÍTIMA BENEFICIARIA A LA ACCIONANTE BALBINA RIVERA VELÁZQUEZ**, en su carácter de concubina y dependiente económico del extinto trabajador [REDACTED], de todas y cada una de las prestaciones y cantidades a la que tuvo derecho el extinto trabajador."*

No es óbice agregar que la mencionada concubina [REDACTED] también exhibió copias certificadas de la resolución o ejecutoria de fecha 04 de abril de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, deducido del Amparo Directo Laboral con número de expediente. 78/2019, promovido por la C. [REDACTED], en contra de la resolución antes precisada emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, donde se declaró como única beneficiaria la C. [REDACTED], de los derechos laborales del extinto [REDACTED]; ejecutoria que en su punto resolutivo único se decretó que *"...ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A [REDACTED], por conducto de su apoderado legal [REDACTED], en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de este fallo."*

Como lo puede apreciar con toda claridad esta Sala Superior, de las constancias o documentales públicas mencionadas y que obras en autos, mismas que fueron exhibidas por la

concubina [REDACTED] se desprende que la ahora actora del juicio [REDACTED], que quedó desvirtuado totalmente la presunción legal de ser dependiente económica del extinto, tomando en consideración la presunción humana derivada del hecho conocido de que procreó tres hijos con persona distinta a su esposo, cuando éste aún vivía, extremo que las autoridades en su ámbito de competencia tomaron en cuenta para resolver primeramente declaración de beneficiarios del extinto [REDACTED], donde se declaró como única beneficiaria la concubina [REDACTED] y no así la esposa [REDACTED] extremo que inclusive confirmo la autoridad federal en la mencionada ejecutoria, al haberse quedado desvirtuado la presunción legal de que la esposa sin duda no dependía económicamente del extinto derechohabiente. En esa tesitura, podemos sostener con toda certeza que el acuerdo emitido por la H. Junta Directiva bajo el número 288/2015 de fecha 17 de enero de 2017, estuvo apegado a derecho, y en tal virtud esta Sala Superior deberá ordenar a la autoridad juzgadora revoque la sentencia que se recurre y emita otra donde se decrete mi representado acreditó las causales de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, 79 fracción II, IV, y demás aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Se sigue sosteniendo lo anterior, toda vez como ya quedó de manifiesto y consta en autos, amén de que quedó debidamente acreditado, la accionante dejó de tener derecho para gozar de una pensión por viudez por el fallecimiento del servidor público [REDACTED] por virtud de que a todas luces se actualizó el extremo previsto en el artículo 120 en su fracción II de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es decir, que en el caso particular de la actora del juicio la C. [REDACTED] y como quedó asentado en el acuerdo ahora recurrido, esta procreó hijos con una tercera persona, cuando aún vivía del mencionado servidor público, pues como consta en autos y de la confesión expresa de la propia actora, procreó hijos con el C. [REDACTED], lo que consta en autos; circunstancia que se equipara a una bigamia, dado a que la actora procreó hijos con una tercera persona cuando aún vivía el ahora extinto y por ende cometió una bigamia, extremo que por cierto no está permitido el derecho mexicano; en esa virtud, podemos afirmar con toda certeza que la accionante dejó de ser dependiente económica del mencionado extinto servidor público, de ahí que estuvo ajustado a derecho que la H. Junta Directiva del Instituto haya declarado improcedente conceder pensión por viudez, mediante 288/2015, de fecha 17 de enero de dos mil diecisiete, mismo que resulta ser el acto impugnado por la accionante, circunstancia que pasó por alto la autoridad inferior del conocimiento, pues arribó a un puerto que no correspondía a la litis planteada, dado a que quedó demostrado que la accionante carecía de acción y de derecho para demandar el pago de una pensión por viudez, de ahí que resultó improcedente solicitud planteado, derivado del fallecimiento del servidor público [REDACTED].

Acuerdo que para mejor comprensión se reitera y se transcribe en su parte que interesa bajo la voz:

"I.- De acuerdo a las documentales aportadas y a la solicitud de TRANSFERENCIA DE PENSIÓN POR VIUDEZ presentada por la C. [REDACTED], misma que para acreditar su relación de matrimonio con el extinto [REDACTED] presenta copia certificada del acta de matrimonio registrada bajo el Libro No. 01, Acta No. 00010, con fecha de registro 28 de mayo de 1983, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. Sin embargo, de la investigación realizada por el Instituto, a través de la Unidad de Auditoría Interna ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, y de las constancias que se allegaron se desprende posterior al matrimonio contraído con el extinto [REDACTED] la solicitante procreó tres hijos con tercera, mismos que llevan por nombre [REDACTED] de apellidos [REDACTED], como se demuestra con las actas de nacimiento correspondientes que obran agregadas en autos, en la que consta que el padre de éstos es el C. [REDACTED]; por lo que se comprueba que efectivamente la solicitante tiene nueva relación marital, y por ende encuadra a la hipótesis que prevé el artículo 120 fracción II, de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero."

De la lectura integral del acuerdo transcrito, se infiere con toda claridad que, en el caso concreto, se actualizó el extremo previsto en la fracción II del artículo 120 de la precitada Ley Número 912, que a la letra reza:

**ARTÍCULO 120.** Los derechos a percibir la Pensión se pierden para los familiares derechohabientes del servidor público o pensionado por alguna de las causas siguientes:

**II. Que la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato.** Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

De la interpretación teleológica al precepto legal transcrito, podemos afirmar que la decisión tomada por la Sala Regional juzgadora, es errónea, puesto que no tomó en cuenta la conducta asumida por la accionante del juicio, pues consta en autos la accionante de motu proprio confiesa que procreó hijos con una tercera persona, luego entonces, si la solicitante comenzó una vida marital con una tercera persona antes de que se declarara falleciera el servidor público [REDACTED] y esta procreara hijos fuera de su matrimonio con el extinto, es obvio que se actualizó plenamente el extremo previsto por el precepto legal señalado, al haberse actualizado uno de los requisitos del concubinato, precisamente el de procrear un hijo, y en esa circunstancia dejó de ser dependiente económico del presunto extinto servidor público, puesto que consta en las actas de nacimientos exhibidos de los hijos y obran agregadas en autos se infiere aún más que el C. [REDACTED], reconoció plenamente la paternidad del menor en cita, y consabida obligación de proveer alimentos tanto al menor y a su madre; por lo que se puede deducir y sin temor a equivocación que la actora del juicio dejó de ser dependiente económica del presunto extinto servidor público.

Como puede darse cuenta esa autoridad de alzada, de lo anotado se desprende una presunción humana de que la actora del juicio no dependía económicamente del presunto extinto servidor público, pues a pesar de estar civilmente casada con el mismo, procreó hijos con persona distinta posterior antes del fallecimiento del servidor público, por lo que humanamente se aleja de la razón de considerar que dependía económicamente del presunto extinto. En efecto, la presunción humana constituye un medio de prueba que se define como la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se denomina legal cuando la ley la prevé expresamente, y la segunda humana cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en el entendido de que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y en el que se presume, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese proceso deductivo sea racional y coherente con el hecho que se encuentre plenamente demostrado.

Luego entonces, el hecho de que la actora haya acreditado mediante acta de matrimonio celebrado con el presunto extinto servidor público [REDACTED], su carácter de cónyuge superviviente o viuda, la presunción legal de ser su dependiente económica se encuentra desvirtuada con las documentales que se allegaron con el informe rendido por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, siendo esto más que suficientes para desvirtuar que dependía económicamente del extinto de que se trata, tomando en consideración la presunción humana derivada del hecho conocido de que procreó un hijo con persona distinta a su esposo, cuando éste aún vivía, extremo que la propia accionante reconoce plenamente, expresión que se recoge como confesión expresa; por lo que, sin duda no dependía económicamente del extinto derechohabiente. Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

Registro digital: 180820

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.389 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1657

Tipo: Aislada

**PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.". En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y

no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real consignada en el artículo 443 de la legislación procesal invocada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 174/2004. José Antonio Ramírez y Ortega. 28 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

En esa tesitura, podemos sostener con toda certeza que el acuerdo emitido por la H. Junta Directiva bajo el número 288/2015, de fecha 17 de enero de 2017, estuvo apegado a derecho, circunstancia que no tomó en cuenta la autoridad inferior; por lo que, esta Sala Superior deberá ordenar a la autoridad juzgadora revoque la sentencia que se recurre y emita otra donde se decrete mi representado acreditó las causales de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, 79 fracción II, IV, y demás aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

**TERCERO.-** Causa agravio también a mi representado lo determinado por la Sala Regional Juzgadora en la resolución que se impugna, por la sencilla razón de que sin mayor análisis y estudio lo esgrimido por mi representado en el escrito de contestación de demanda, pero además no valoró las probanzas ofertadas por esta parte demandada, pues condenó sin mayores consideraciones conceder la pensión por viudez a la accionante del juicio, sin que esta tuviera derecho a ello, dado a que como ya quedó demostrado, carece de acción y de derecho para acceder al beneficio de seguridad social, por el fallecimiento del servidor público [REDACTED] esto por virtud de que procreó hijos con una tercera persona, inclusive antes del fallecimiento del citado servidor público; y no obstante ello, la autoridad inferior condenó a mi representado al pago de pensión por viudez a mi representado, lo cual es contradictorio y violatorio a lo establecido por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el cual menciona lo siguiente:

**ARTICULO 136.-** *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

Del anterior precepto legal, se desprende que la sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán los puntos controvertidos, requisitos que no cumple la sentencia combatida, ya que la misma es contradictoria a sus propios razonamientos, en detrimento de esta autoridad demandada, lo cual resulta contrario a derecho.

Tiene aplicación a lo anterior manifestado, la siguiente tesis jurisprudencial cuyos datos de registro y rubro son los siguientes:

Registro digital: 224699

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 279

Tipo: Aislada

**SENTENCIAS. VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS.** Por imperativas exigencias de la lógica las sentencias tienen que ser, en primer término, congruentes consigo mismas, es decir, que no han de contener en su redacción conceptos contradictorios; luego, deben guardar congruencia con la acción o acciones intentadas, con las excepciones opuestas, y, finalmente, con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente. Por tanto, la sentencia viola el principio de que se habla, cuando en su texto omite considerar el abono a cuenta de lo reclamado que el ejecutado realizó al verificarse la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, toda vez que si no se tomó en cuenta en la resolución que puso fin al juicio, tampoco podría considerarse en el incidente de liquidación previsto por el artículo 1348, del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 532/90. Jaime J. Navarro M. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: José Luis González Macías.

Es por lo anterior, que solicito a Ustedes CC. Magistrados que, declaren fundado el presente recurso de revisión interpuesto y consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior deberá ordenar a la autoridad juzgadora revoque la sentencia que se recurre y emita otra donde se decrete mi representado acreditó las causales de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, 79 fracción II, IV y demás aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

IV. En sus agravios, el representante autorizado de la autoridad demandada esencialmente argumenta que la sentencia definitiva de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, es contraria a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, 137 y 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Que la Sala inferior se extralimitó en su determinación, porque sin valorar las pruebas ofrecidas por su representado, determinó condenarlo a otorgar la pensión por viudez por causa de muerte, derivado del fallecimiento de [REDACTED]

██████████ lo que le causa perjuicio en su patrimonio, previsto en el artículo 47 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Que del acto impugnado por la actora del juicio, consistente en el acuerdo número 288/2015, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido y aprobado por la H. Junta Directiva del Instituto demandado, en su segunda sesión ordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, de cuya transcripción se puede apreciar que la accionante ██████████, procreo tres hijos con el C. ██████████ mismos que responden a los nombres de ██████████ ██████████ de apellidos ██████████, cuando aún vivía el extinto ██████████

Que a pesar de estar civilmente casada procreó tres hijos con persona diversa, por lo que humanamente se aleja de la razón que dependiera económicamente del extinto.

Que ante esas circunstancias, el hecho de que la actora haya acreditado mediante acta de matrimonio su carácter de cónyuge supérstite o viuda, la presunción legal de ser su dependiente económico se encuentra desvirtuada con las documentales que se allegaron con el informe rendido por la Coordinación Técnica Estatal del Estado de Guerrero.

Que el acuerdo emitido por la Junta Directiva bajo el número 288/2015, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, estuvo apegado a derecho, dado que la actora carece de acción y derecho para acceder a un beneficio de seguridad social derivado de los beneficios del servidor público señalado.

Señala que Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, declaró como única beneficiaria de los derechos laborales del extinto ██████████ ██████████ a la C. ██████████, de lo que se desprende que quedó desvirtuada la presunción legal en el sentido de que la ahora actora del juicio ██████████ de ser dependiente económico del extinto.

Sostiene por ello que, la accionante dejó de tener derecho para gozar de una pensión por viudez por el fallecimiento del servidor público ██████████ ██████████, toda vez que, al procrear hijos con ██████████, cometió una bigamia.

Que la decisión tomada por la Sala Regional juzgadora es errónea, puesto que no tomó en cuenta la conducta asumida por la accionante del juicio.

Que le causa agravios la resolución recurrida porque la Sala Regional no valoró las pruebas ofertadas por la parte demandada, y sin mayores consideraciones determinó conceder la pensión por viudez a la accionante del juicio, sin que ésta tuviera derecho.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida por las siguientes consideraciones jurídicas.

En relación al concepto de agravio mediante el cual la parte revisionista estima que, la Sala inferior se extralimitó en su determinación, porque sin valorar las pruebas ofrecidas por su representado, determinó condenarlo a otorgar la pensión por viudez a la C. [REDACTED], por causa de muerte, derivado del fallecimiento de [REDACTED], a juicio de esta Sala Superior revisora, no le asiste la razón jurídica a la parte recurrente, en primer lugar, porque del estudio realizado a las constancias procesales que integran el expediente TJA/SRCH/004/2020 en relación con los conceptos de agravio formulados en el recurso de revisión TJA/SS/REV/072/2024 que ahora se analizan, se encontraron entre otras pruebas, la resolución de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el expediente laboral número 300/2017 en el que dicho Tribunal declaró como beneficiaria de los derechos laborales del extinto [REDACTED] a la C. [REDACTED], a quien le reconoció el carácter de concubina y dependiente económico del extinto trabajador citado. Asimismo, también consta en autos la sentencia dictada en el amparo directo laboral número 78/2019 dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Chilpancingo, Guerrero, mismo que fue interpuesto por la Señora [REDACTED] en contra de la citada sentencia en la que, se estableció que contrariamente a lo dicho en la sentencia combatida en el juicio de amparo, la Señora [REDACTED] no tenía el carácter de concubina porque el extinto [REDACTED] no estaba divorciado y si bien se le declaró beneficiaria de todos sus derechos laborales no se estableció que en los mismos, quedaba incluida la transferencia de la pensión que gozaba el extinto; y, en la misma sentencia de amparo se reconoció que la C. [REDACTED] demostró que se encontraba casada con el trabajador pensionado cuando éste falleció.

Por lo anteriormente relatado, a juicio de esta Sala de Revisión, fue correcto que el magistrado de Instrucción al resolver consideró procedente declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, otorgue a la actora [REDACTED], la pensión por viudez por causa de muerte derivado del fallecimiento de [REDACTED] en razón de que la pensión de referencia fue determinada previamente por el precitado instituto en favor de éste último, y lo que la demandante solicitó fue su transferencia, de tal suerte que debe entenderse que en sentido estricto, la sentencia definitiva no ordena el otorgamiento de una pensión, sino la transferencia de la ya determinada en favor del extinto cónyuge de la hoy demandante de nombre [REDACTED]

La anterior conclusión tiene sustento en el hecho de que, si bien la demandante [REDACTED], procreó hijos con persona distinta al extinto pensionado [REDACTED], quien en vida fuera legalmente su cónyuge, no es suficiente para sostener que no tiene derecho a la pensión, partiendo de que dicho matrimonio nunca fue disuelto antes de la muerte del pensionado.

En esas circunstancias, el Magistrado de la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho al considerar que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que el supuesto de hecho invocado por la autoridad demandada en el ACUERDO 288/2015, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, no actualiza la hipótesis prevista por el artículo 120 fracción II de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al señalar que dicho numeral se refiere al hecho de que la mujer o el varón pensionado contraiga nupcias o llegasen a vivir en concubinato, porque si bien quedó acreditado que la parte actora tuvo tres hijos con una persona distinta a [REDACTED], dicha circunstancia, no coloca a la actora en el extremo previsto en el numeral antes citado.

De ahí que, al subsistir el vínculo matrimonial de la demandante [REDACTED] con el pensionado [REDACTED] hasta la fecha del deceso de éste último, según acta de matrimonio de fecha siete de enero de dos mil veinte, que corre agregada a foja 20 del expediente principal, tiene el derecho de gozar de la pensión en primer lugar, como lo establecen los artículos 114 y 115 fracción I de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 114.** La muerte del servidor público por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido al Instituto en los términos de esta Ley por un lapso mayor de tres años, así como la muerte de un pensionado por Jubilación, vejez, Invalidez, darán lugar a las pensiones por viudez y orfandad y, en su caso, a pensiones a los ascendientes, en los términos de esta Ley.

El derecho al pago de las pensiones, nace el día siguiente de la muerte del servidor público o pensionado.

**ARTÍCULO 115.** El orden para gozar las pensiones a que se refiere el precepto anterior será:

I. El cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean consanguíneos, reconocidos o adoptados;

En el entendido de que la transferencia de la pensión por muerte del pensionado se encuentra prevista por la propia ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, específicamente en su artículo 121, que literalmente establece lo siguiente.

**ARTÍCULO 121.** Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un año sin que se tenga noticias de su paradero, los familiares con derecho a la transmisión de la Pensión disfrutarán de la misma, en los términos de los artículos anteriores de este Capítulo con carácter de provisional, y previa solicitud respectiva. Bastará para ellos que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencia judicial por su ausencia.

Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionado se presenta, tendrá derecho a disfrutar su Pensión sin que pueda cobrar las pensiones entregadas a sus familiares durante su ausencia.

Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión de la Pensión será definitiva, previos los requisitos de esta Ley

En ese contexto legal, se sostiene que la declaratoria de nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, otorgue a la actora la pensión por viudez por causa de muerte derivado del fallecimiento de [REDACTED] quien en vida tenía el carácter de pensionado por el Instituto de referencia, y que en autos quedó plenamente acreditado su deceso, con la resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, en autos del expediente número 218/2015, relativo a diligencias de jurisdicción voluntaria, que obran a fojas de la 47 a 54 del expediente principal, así

como la resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente laboral número 300/2017, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, que obra a fojas 57 a 59 del expediente principal.

Así, contrario a lo argumentado por el revisionista, esta Sala Superior revisora estima que la sentencia definitiva recurrida, cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Además, los agravios expresados en el recurso de revisión, no controvierten de forma precisa la consideración principal de la sentencia definitiva, en la parte que señala que el acuerdo impugnado carece del requisito de fundamentación, porque el supuesto de hecho en que la autoridad demandada pretende justificar la negativa de transferencia de pensión, no tiene relación con la hipótesis legal en que se apoya, que es el artículo 120 fracción II de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y en esas circunstancias, la parte considerativa que rige el sentido de la resolución sigue subsistiendo al surtir sus efectos legales, toda vez que, el recurso en estudio no cumple con los extremos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en lo que dispone que mediante los agravios el recurrente debe combatir todos los puntos de la sentencia definitiva en que se apoya para resolver el fondo del asunto.

**Artículo 220.** En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si los hubiera.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRCH/004/2020.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada, en su recurso de revisión, a que se contraen el toca TJA/SS/REV/072/2024.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de uno de junio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRCH/004/2020.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**SALA SUPERIOR**  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS  
CHILPANCINGO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/072/2024.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/004/2020.

